



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5958-SPA-4461
y su acumulado: PAOT-2022-5962-SPA-4465

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10026

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5958-SPA-4461 y su acumulado PAOT-2022-5962-SPA-4465**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentaron ante esta Entidad, dos denuncias ciudadanas a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Quieren cortar un árbol que da hacia la Av. [sic] Circuito interior [sic] que les estorba para realizar su mantenimiento de la fachada, de igual manera el uso de la chimenea no tiene mantenimiento y saca mucha ceniza y su manejo de grasa la tiran en las coladeras (...) así como (...) Su chimenea saca mucho humo, ya no está en buenas condiciones le falta mantenimiento y no se lo dan (...) el control de grasa le ponen una cubeta que tiran a la coladera (...) [Ubicación de los hechos: calle Gutenberg número 16, colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5958-SPA-4461
y su acumulado: PAOT-2022-5962-SPA-4465

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10026 -2023

Derribo de arbolado

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (afectación de arbolado, descargas irregulares y emisión de partículas a la atmósfera) derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado comercialmente "Pollos Río", ubicado en calle Gutenberg, número 16, colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo, desmoeche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: *(...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5958-SPA-4461
y su acumulado: PAOT-2022-5962-SPA-4465

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10026

-2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se identificó el sujeto arbóreo que presumiblemente sería objeto de derribo, lo anterior de acuerdo con lo manifestado por una de las personas denunciantes, mismo que correspondía a un árbol de la especie *Liquidambar styraciflua*, de nombre común Liquidámbar, el cual erguía sobre la vía pública y contaba con una altura de 15 metros (m), 43 centímetros (cm) de diámetro a la altura del pecho y una copa de 6 m, mismo que presentaba una estructura general buena y condición general declinante incipiente, cuyo follaje presentaba la enfermedad denominada "mancha foliar", la cual no comprometía su supervivencia, constatando a su vez que el mismo no obstaculizaba la visibilidad del establecimiento mercantil en comento, así como tampoco el anuncio denominativo del mismo.

Derivado de lo antes descrito, se desprende que no se constató el derribo del sujeto arbóreo señalado en uno de los escritos de denuncia, por lo que esta Entidad no constató algún incumplimiento por parte del establecimiento mercantil señalado como presunto responsable de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables en materia de arbolado.

Descargas irregulares

Por lo que hace a la descarga irregular de sustancias, resulta aplicable el artículo 110 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, que a la letra señala que:

(...) *El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente: (...)*

(...) *VII. Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentos y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; todos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cauces y vasos, y cuando las descargas no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas (...)*

En ese sentido se desprende que, derivado de la inspección ocular realizada en el sitio durante la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por personal de esta Entidad, se identificó que el alcantarillado que se encontraba a la periferia del establecimiento mercantil objeto de denuncia no contaba con residuos o cúmulos de alguna sustancia grasa que fuese indicativo de descargas irregulares de sustancias; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente a una persona que se ostentó como administradora del establecimiento mercantil que nos ocupa, a efecto de que el propietario, apoderado y/o representante legal del mismo, manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5958-SPA-4461
y su acumulado: PAOT-2022-5962-SPA-4465

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10026

-2023

Al respecto, personal trabajador del establecimiento mercantil objeto de investigación, remitió vía electrónica un escrito mediante el cual manifestó que el subproducto consistente en residuos de grasa generados como resultado de su operación, es recolectado para su posterior venta a un tercero para su industrialización, anexando las documentales fotográficas correspondientes.

Por lo antes descrito, se desprende que no se constató el vertimiento de sustancias al sistema de alcantarillado, por lo que esta Entidad no constató algún incumplimiento por parte del establecimiento mercantil señalado como presunto responsable de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables en materia de descargas irregulares.

Emisiones de partículas a la atmósfera

En cuanto a las emisiones de partículas a la atmósfera, el artículo 23, fracciones II y VIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, estipula que son obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...), así como (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal. (...)*

A su vez, el artículo 123 de la citada Ley Ambiental, señala a la letra que:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En ese sentido durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, desde el espacio público se observó en funcionamiento un horno de leña y de una chimenea colocada en la parte superior del inmueble, sin embargo, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera (humo) por la combustión de leña proveniente de dicha chimenea.

De igual manera, mediante el escrito presentado por personal trabajador del establecimiento mercantil objeto de investigación, éste manifestó llevar a cabo el mantenimiento adecuado a la chimenea del sitio, misma que, a su decir, solo es empleada durante el horneado de una pequeña parte de los hornos, siendo que el grueso de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5958-SPA-4461
y su acumulado: PAOT-2022-5962-SPA-4465

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10926 -2023

producción se realiza en hornos de gas, remitiendo el programa de mantenimiento, así como las documentales fotográficas correspondientes.

Por lo anterior, se desprende que no se constató la emisión de partículas a la atmósfera (humo) provenientes del sitio señalado como el de los hechos denunciados, por lo que esta Entidad no constató algún incumplimiento por parte del establecimiento mercantil señalado como presunto responsable de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables en materia de emisión de partículas a la atmósfera.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató el derribo de arbolado, el vertimiento de sustancias al sistema de alcantarillado ni la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito identificó el sujeto forestal que presumiblemente sería objeto de derribo, mismo que erguía en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado comercialmente “Pollos Río”, ubicado en calle Gutenberg, número 16, colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que no se constató el derribo de este.
- Derivado de una inspección ocular, se identificó que el alcantarillado del sitio no contaba con residuos o cúmulos de alguna sustancia grasa que fuese indicativo de descargas irregulares de sustancias; asimismo, personal del establecimiento en comento, manifestó que el subproducto consistente en residuos de grasa generados como resultado de su operación, es recolectado para su posterior venta a un tercero, exhibiendo las documentales fotográficas correspondientes.
- A su vez, durante la diligencia, se constató el funcionamiento de un horno de leña y de un chimenea colocada en la parte superior del inmueble, sin embargo, no se observó la emisión de partículas a la atmósfera por la combustión de leña proveniente de dicha chimenea; asimismo, personal del establecimiento en comento, manifestó que se lleva a cabo el mantenimiento de la chimenea, remitiendo el programa de mantenimiento, así como las documentales fotográficas correspondientes, destacando a su vez que dicho horno es utilizado para la elaboración de una pequeña parte de los alimentos, siendo que el grueso de la producción se realiza en hornos de gas.
- Por lo antes expuesto, no se constató alguna contravención en materia ambiental (afectación de arbolado, descargas irregulares y emisión de partículas a la atmósfera) derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Pollos Río”, ubicado en calle Gutenberg, número 16, colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5958-SPA-4461
y su acumulado: PAOT-2022-5962-SPA-4465

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10026 -2023

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

MEJOR
PROGRESO
CON
VALORES

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400